



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

Magistrado Ponente: LUIS JAVIER ROSERO VILLOTA

Referencia: *No avoca conocimiento de control inmediato de Legalidad – Decreto 35 de 2020 proferido por el Municipio de La Tebaida –*

Radicado: *63001-2333-000-2020-00161-00*

Medio de control: *Control inmediato de legalidad – artículo 136 del CPACA –*

Armenia (Q), diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020)

Se ha enviado por parte del Municipio de La Tebaida, el Decreto Municipal 35 del 19 de marzo de 2020, a fin de que se adelante el control automático de legalidad sobre el mismo. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 136 y 151 numeral 14 del CPACA, procede el Despacho a estudiar la viabilidad del trámite.

Para lo anterior, es necesario referirse a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, que dispone:

"(...) ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento. (...)" *(Negrillas para destacar).*

De conformidad con lo anterior se tiene que para que proceda el control inmediato de legalidad, las medidas generales adoptadas deben haber sido dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción.

De la lectura detenida del Decreto Municipal 35 del 19 de marzo de 2020 de La Tebaida, se observa que fue proferido en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política, así como en la Ley 1551 de 2012 y en el Decreto Municipal 34 de 2020, sus consideraciones estuvieron soportadas, además de dichas normas, en los artículos 1, 2 y 209 de la Carta Política, en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 – modificado por la Ley 1551 de 2012 –, en la Ley 1751 de 2015, en la Decreto(sic) Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 “Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus” proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, en el Decreto 192 del 16 de marzo de 2020 proferido por el Gobernador del Departamento del Quindío; también en razón a una alocución presidencial sobre el Estado de Emergencia.

Al respecto es necesario referir el contenido de dicha normatividad, así: El artículo 1 de la Carta Magna establece la organización Político Administrativa del Estado Colombiano; el artículo 2 ibídem consagra los fines esenciales de Estado; el canon 209 de la Constitución, a su vez, dispone que la función administrativa se desarrolla en atención a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones; el artículo 315 regula el régimen municipal y determina como atribuciones del alcalde cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo y conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador, siendo el alcalde la primera autoridad de policía del municipio; el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 – modificado por la Ley 1551 de 2012 – establece que al Alcalde le corresponde dirigir la acción administrativa del municipio y asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de

los servicios a su cargo; la Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, dictada por el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y adoptó medidas para hacer frente al virus; mediante el Decreto 196 del 16 de marzo de 2020, el Gobernador del Departamento del Quindío declaró la calamidad pública en toda su jurisdicción; según el contenido del Decreto enviado para control de legalidad, el Alcalde Municipal de La Tebaida, mediante el Decreto 34 del 19 de marzo de 2020, declaró la calamidad pública en su jurisdicción y Resolución 2953 del 17 de Marzo de 2020 emitido por el ICBF.

Pese a que la fecha de expedición del Decreto 35 de 2020, proferido por el Municipio de La Tebaida, es posterior al del Decreto Nacional que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de 30 días calendario, pues data del 19 de marzo de 2020, es evidente que el aludido acto administrativo de carácter municipal carece de fundamento o motivación en el estado de emergencia decretado.

Contrario a lo anterior, se observa que el Decreto cuya legalidad se pretende estudiar, tuvo como fundamentación otras directrices tanto del orden nacional, como del territorial, que excluyen a este Tribunal de ejercer el control de legalidad ordenado en la Ley, por cuanto el referido acto administrativo de carácter local – Decreto 35 de 2020 del Municipio de La Tebaida – no tuvo como fundamentación el estado de emergencia declarado por el Presidente de la República, requisito indispensable para dar aplicación al estudio legal de que trata el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que el Decreto haya sido emitido en el marco de un estado de excepción o como desarrollo de un decreto legislativo emitido en el mismo sentido. El acto administrativo enviado por la entidad territorial, tiene como principal fundamentación la declaratoria de emergencia sanitaria contenida en la Resolución 385 atrás referida, en los estados de calamidad decretados a nivel territorial tanto por el Gobernador del Quindío como por la referida municipalidad y el principal objetivo de evitar la propagación del virus.

No avoca conocimiento
Control inmediato de legalidad
63001-2333-000-2020-00161-00

Quiere decir lo anterior que el Decreto 35 de 2020 no soporta su expedición en el Decreto 417 de 2020 en virtud del cual se declaró el Estado de Emergencia Nacional, al punto que ni siquiera se lo menciona en su texto. Su motivación no está sustentada concretamente en el estado de excepción decretado, sino en el ejercicio de su función como autoridad máxima de la administración municipal, derivada directamente de la Constitución.

Así las cosas, al no cumplir el Decreto 35 del 24 de marzo de 2020 con los presupuestos establecidos en el artículo 136 del CPACA, para que se lleve a cabo el control inmediato de legalidad del mismo, el Tribunal se abstendrá de avocar su conocimiento y ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto se procedan a archivar estas diligencias previas las anotaciones correspondientes en el Sistema informático Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Quindío,

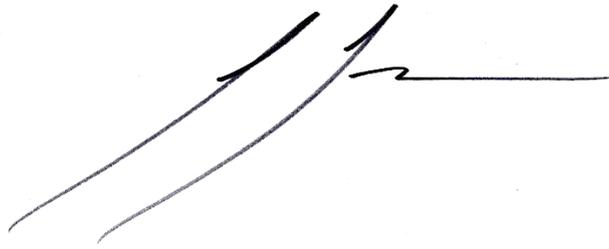
RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del control automático de legalidad del Decreto Municipal 35 del 19 de marzo de 2020, proferido por la Alcaldía del Municipio de La Tebaida “POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDEN LOS TERMINOS EN LOS PROCESOS, VERBALES, ABREVIADOS, SANCIONATORIOS, DISCIPLINARIOS, DE COBRO COACTIVO Y ADMINISTRATIVOS, ADELANTADOS POR LA INSPECCIÓN DE POLICÍA, COMISARIA DE FAMILIA, SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, SECRETARÍA DE HACIENDA Y LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, COMO MEDIDA TRANSITORIA DE EMERGENCIA SANITARIA POR EL COVID-19”, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente, previa anotación en el Programa Informático “Justicia Siglo XXI”.

TERCERO: Atendiendo la situación generada por el COVID-19, que es un hecho notorio, se advierte que todas las actuaciones que se desarrollen con ocasión del presente trámite, se surtirán conforme al artículo 186 del CPACA, es decir, por medios electrónicos. sectribadmarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS JAVIER ROSERO VILLOTA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia precedente se notifica mediante fijación en ESTADOS
ELECTRÓNICOS HOY 20-abril-2020, A LAS 7:00 a.m.

SECRETARÍA